



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional<sup>1</sup> interpuesto por don Julio Aldeir García Mendoza contra la Resolución 5, de fecha 19 de octubre de 2020<sup>2</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2018<sup>3</sup>, don Julio Aldeir García Mendoza interpuso demanda de amparo contra el director de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la PNP y el director de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”. Solicitó lo siguiente:

- i) se declare la inaplicabilidad, ineficacia o nulidad de la Resolución del Consejo Superior de Disciplina 2629-2017-ENFPP-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017;
- ii) se declare la inaplicabilidad, ineficacia o nulidad de la Resolución Directoral del Consejo de Disciplina 91-2017-ENFPP-EFPP.SO-“HN.CAP.PNP.APV”CD, de fecha 11 de agosto de 2017, que resolvió expulsarlo de la Escuela de Formación Profesional de Suboficiales por haber cometido infracción disciplinaria muy grave;
- iii) Retro trayendo las cosas al estado anterior, se disponga su inmediata reincorporación como alumno 3.º año PNP de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”, por ser la condición que ostentaba al momento de producirse la vulneración de sus derechos;

<sup>1</sup> Foja 278

<sup>2</sup> Foja 235

<sup>3</sup> Foja 85





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

- iv) se ordene al emplazado que emita nueva resolución disponiendo su inclusión en la Resolución Directoral 2042-2017-ENFPP-EFPPSO, de fecha 21 de agosto 2017, a fin de que se le incluya en la Resolución N.º 009730-2017-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de agosto de 2017, con la que fueron dados de alta como Suboficiales de Tercera de Armas, a 425 alumnos de su promoción; y
- v) se reconozca como efectivos para efectos del cómputo de tiempo de servicios y beneficios pensionarios el periodo que estuvo separado de la institución hasta la culminación del proceso.

Alegó la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la educación, al honor y la buena reputación, al proyecto de vida y a la igualdad ante la ley. Refirió que, el 22 de diciembre de 2016, personal de la Policía Judicial de la División de Requisitorias de Lima informó al coronel director de la Escuela de Formación Policial de Puente Piedra que su persona se encontraba requisitoria por el Juzgado Penal Militar Policial, por presunto delito de desertión en agravio del Estado – Ejército del Perú, por lo que fue puesto a disposición del Juzgado Penal Militar Policial 10. Afirmó que en dicho proceso se le condenó a la pena privativa de libertad de tres meses, suspendida en su ejecución a partir del 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2017, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por incurrir en una supuesta infracción muy grave referida a “Participar en la alteración del orden público o estar incurso en la comisión de un delito” o “haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentado documentos adulterados o información falsa”, procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Directoral 91-2017-ENFPP-SO-“HN-CAP.PNP.APV”/CD, de fecha 11 de agosto de 2017, que resuelve expulsarlo de la escuela profesional. Precisó que el 28 de agosto de 2017 interpuso recurso de apelación contra la citada resolución que fue estimada por la Resolución del Consejo Superior Disciplinario 2629-2017-ENFPP-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017, en el extremo referido al ingreso a la escuela de formación presentando documentos adulterados o información falsa y desestimada en el extremo referido a la infracción por estar incurso en la comisión de delito. Al respecto, señaló que dicha decisión resulta arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales invocados, porque se encontraba apto para egresar del servicio como suboficial de 3.<sup>era</sup> PNP, por haber concluido satisfactoriamente todos los semestres académicos y que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

tanto, se había ganado el derecho a tener empleo, cargo y un sueldo en la Policía Nacional del Perú, de los que se ha visto privado abrupta e ilegalmente, por un hecho erróneamente tipificado y doblemente sancionado judicial y administrativamente.

Mediante Resolución 1, de fecha 21 de marzo de 2018<sup>4</sup>, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018<sup>5</sup>, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Alegó que la infracción disciplinaria se encuentra debidamente tipificada y acreditada, por cuanto el actor no niega ni prueba no haber cometido el delito de deserción en agravio del Estado, específicamente del Ejército peruano, y que incluso reconoce haber cancelado la suma de S/. 400.00 a través del Depósito Judicial 2016000204775 por concepto de daños ocasionados al Ejército peruano. Asimismo, señaló que los actos administrativos contenidos en las resoluciones objeto de cuestionamiento no se encuentran incursas en causal de nulidad que justifique la acción interpuesta, atendiendo a la carencia de pruebas que corroboren los fundamentos expuestos por el actor. Por otro lado, refirió que el demandante se inscribió de manera voluntaria y sin presión alguna a la Escuela Superior Técnico Profesional de la PNP de Puente Piedra, tomando conocimiento oportuno de las normas que sustentan la disciplina educativa policial, las cuales convino en aceptar, sometiéndose a ellas. Finalmente, alegó que el recurrente ejerció su derecho de defensa, siendo asesorado por su abogado, tanto en la etapa instructiva y de juzgamiento, interponiendo medio impugnatorio de apelación contra la resolución que lo sancionó con la expulsión, por lo que no tiene asidero legal la mera declaración de una supuesta vulneración de sus derechos.

A través de la Resolución 4, de fecha 28 de enero de 2019<sup>6</sup>, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima declaró infundada la demanda de amparo, tras considerar que, analizadas las fechas del inicio del proceso administrativo disciplinario que motivó la expulsión del actor se tiene que el 18 de febrero de 2017 fue notificado y como tal aún no había concluido su proceso de

---

<sup>4</sup> Foja 132

<sup>5</sup> Foja 143

<sup>6</sup> Foja 163



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

rehabilitación que concluyó recién el 23 de marzo de 2017, según consta en la sentencia que le impone tres meses de pena privativa de la libertad suspendida en ejecución de fecha 23 de diciembre de 2016, por lo que no puede argumentar que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba rehabilitado. Asimismo, señaló que no se observa afectación de otros derechos invocados por el actor, pues las consecuencias de la sanción impuesta son aquellas que la ley prevé y cuyas normas el actor conocía desde el momento de su ingreso a la escuela policial y que además era consciente del delito cometido.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 5, de fecha 19 de octubre de 2020<sup>7</sup>, confirmó la apelada, por estimar que el demandante no presentó prueba idónea que permita demostrar de manera fehaciente que se haya encontrado en algún momento del proceso administrativo disciplinario en estado de indefensión o que haya sido objeto de alguna arbitrariedad manifiesta, sino todo lo contrario, pues de lo actuado se advierte que se han observado las garantías mínimas del debido procedimiento, cumpliendo con respetar el principio de concordancia entre los hechos imputados y la conducta tipificada, valorando de manera adecuada y con la motivación debida y suficiente, los medios probatorios ofrecidos por las partes intervinientes.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la parte demandante solicita lo siguiente: i) se declare la inaplicabilidad, ineficacia o nulidad de la Resolución del Consejo Superior de Disciplina 2629-2017-ENFPP-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017, que desestimó su recurso de apelación; ii) se declare la inaplicabilidad, ineficacia o nulidad de la Resolución 91-2017-ENFPP-EFPP.SO- “HN.CAP.PNP.APV”CD, de fecha 11 de agosto de 2017, que resuelve expulsarlo de la Escuela de Formación Profesional de Suboficiales por haber cometido infracción disciplinaria muy grave; iii) se disponga su inmediata reincorporación como alumno 3.º año PNP de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”, por ser la condición que ostentaba al momento de producirse la vulneración de sus derechos; iv) se ordene al emplazado que emita nueva resolución disponiendo su

---

<sup>7</sup> Foja 235



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

inclusión en la Resolución Directoral 2042-2017-ENFPP-EFPPSO, de fecha 21 de agosto 2017, a fin de que se le incluya en la Resolución 009730-2017-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de agosto de 2017, con la que fueron dados de alta como suboficiales de tercera de armas, a 425 alumnos de su promoción; y v) se reconozca como efectivos para efectos del cómputo de tiempo de servicios, y beneficios pensionarios el periodo que estuvo separado de la institución hasta la culminación del proceso. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la educación, al honor y la buena reputación, al proyecto de vida y a la igualdad ante la ley.

2. En el presente caso, este Tribunal considera que la vía del amparo resulta idónea por cuanto el agravio a los derechos invocados resulta relevante en términos constitucionales, pues se alega que el derecho a la educación se ve lesionado, en tanto no se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues refiere que no tomó conocimiento oportunamente de su situación jurídica y del cargo que se le imputa para efectos de formular sus correspondientes descargos. Asimismo, refiere que se ha lesionado el principio *ne bis in idem*, pues alega que la infracción por la que se le ha sancionado no se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento de la Ley del Régimen Educativo de la PNP, más aún cuando para en diciembre del 2017 ya se estaba rehabilitado, por lo que no podía ser sancionado administrativamente.
3. A través de su recurso de agravio constitucional, también refiere que nunca se le notificó de la incorporación a su procedimiento administrativo disciplinario de las piezas procesales del delito de deserción, y que, en todo caso, la infracción atribuida y no probada corresponde a delitos de orden público o común y no de aquellos delitos de función militar, pues estos tienen como bien jurídico protegido la disciplina militar y la seguridad de las instalaciones castrenses, razones por las que sostiene que se ha omitido negligentemente en la etapa de investigación del procedimiento administrativo, probar fehacientemente si se encontraba inmerso en la comisión de un delito sancionable administrativamente.
4. En tal sentido, en el caso de autos corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

## Análisis del caso concreto

### Derecho al debido procedimiento en sede administrativa

5. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

“... el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional” (fundamentos 2 a 4).

6. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forma parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos a la defensa y debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme se explicará en los fundamentos que se exponen a continuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

### **Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa**

7. De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”<sup>8</sup>.
8. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 91-2017-ENFPP-EFPP.SO-“HN.CAP.PNP.APV”/CD, de fecha 11 de agosto de 2017<sup>9</sup>, por cuanto señala que en el proceso administrativo sancionador se vulneró su derecho de defensa.
9. Del documento de fecha 18 de febrero de 2017<sup>10</sup>, se aprecia que al actor se le notificó debidamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra. En dicho documento se le indicó que le asiste el derecho de contar con el asesoramiento de un abogado de su elección y de presentar los descargos correspondientes en los plazos y formas establecidos por ley, y que, en caso de no contar con la defensa de un abogado, deberá comunicar anticipadamente, a efectos de proveerse de un abogado de oficio.

---

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.

<sup>9</sup> Foja 5

<sup>10</sup> Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

10. De las Citaciones Policiales 024-2017-EESTP-“HN.CAP.PNP.APV”PP/RAL-OD., de fecha 23 de febrero de 2017<sup>11</sup>, y S/N-2018-EESTP-“HN.CAP.PNP.APV”PP/RAL-OD.<sup>12</sup>, de fecha 2 de marzo de 2017, se aprecia también que la emplazada le reiteró al actor que le asiste el derecho de contar con el asesoramiento de un abogado de su libre elección, y que, en caso de no tener los recursos necesarios, deberá comunicar con anticipación para que el Estado le provea uno de oficio, en ese caso a la abogada Katy Rojas Mayta, a fin de que pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos y formas establecidas.
11. Del escrito de fecha 10 de julio de 2017 se aprecia que el actor presentó sus alegaciones en el procedimiento administrativo disciplinario.
12. Del escrito de fecha 28 de agosto de 2017<sup>13</sup>, se advierte que el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 91-2017-ENFPP-EFPP.SO- “HN.CAP.PNP.APV”CD, de fecha 11 de agosto de 2017<sup>14</sup>, que dispuso su expulsión de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”.
13. Del Acta de Audiencia, de fecha 11 de octubre de 2017<sup>15</sup>, se aprecia que el abogado defensor del accionante participó en la citada audiencia y presentó sus alegatos correspondientes.
14. De las instrumentales citadas, se aprecia que al actor se le comunicó expresamente que podía ser asistido por un abogado defensor de su elección si así lo requería, lo que demuestra que la emplazada le informó y nunca le impidió tener acceso a un abogado de su preferencia para ejercer su defensa.
15. Cabe precisar que el actor sí pudo ejercer su derecho de defensa, tal y como se aprecia del escrito de fecha 10 de julio de 2017<sup>16</sup>, y del Acta de Audiencia, de fecha 11 de octubre de 2017<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Foja 77

<sup>12</sup> Foja 78

<sup>13</sup> Foja 54

<sup>14</sup> Foja 5

<sup>15</sup> Foja 83

<sup>16</sup> Foja 43

<sup>17</sup> Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

16. Por lo expresado, este Tribunal Constitucional estima que no se ha producido la vulneración del derecho a la defensa del demandante, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

**Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas**

17. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación:

No sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes<sup>18</sup>.

18. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educativas, también se deben observar los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos, el derecho a la debida motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar los derechos constitucionales.
19. En el presente caso, el demandante también cuestiona la Resolución 91-2017-ENFPP-EFPP.SO-“HN.CAP.PNP.APV”/CD, de fecha 11 de agosto de 2017<sup>19</sup>, por considerar que carece de motivación, pues no se ha tenido en cuenta que al momento de su ingreso a la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP ya no estaba incurso en la infracción que se le atribuye.
20. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo disciplinario adjunto en formato virtual (CD) que obra en autos<sup>20</sup>, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11

<sup>19</sup> Foja 5.

<sup>20</sup> Foja 153.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

- a. Mediante Disposición N.º 001-2015-FMPN.º 10, de fecha 10 de abril de 2015<sup>21</sup>, el Fiscal Militar Policial N.º 10, dispuso la apertura de la investigación preparatoria contra el actor por el delito de desertión, debido a que el 24 de diciembre 2014 se le autorizó para salir de permiso, debiendo reincorporarse el 2 de enero de 2015, no habiendo retornado a su Unidad al término del mismo.
- b. Mediante Oficio N.º 302-2016-DIREICAJ PNP-DIRAPJUS/DIVPOJUD-DECAP, de fecha 22 de diciembre de 2016<sup>22</sup>, la División de Policía Judicial, solicitó al Director de la ETS- Puente Piedra, poner a disposición al actor por ostentar a la fecha ~~h~~ orden de captura vigente.
- c. Mediante Oficio N.º 4402-2016/FMP/TSMPC/JMP N.º 10, de fecha 23 de diciembre de 2016<sup>23</sup>, el Juzgado Militar Policial N.º 10 – Lima, dispuso el levantamiento de la orden de búsqueda, captura y conducción compulsiva del demandante, luego de haber sido puesto a disposición de dicha judicatura por personal de la Policía Judicial, con el Oficio N.º 16019-16-DIREICAJ-PNP-JUS-DIVREQ-DCIN, de fecha 22 de diciembre de 2016.
- d. Mediante Nota Informativa N.º 358-A-2016-DIREED-PNP/EESTP-PNP-“HN.CAP.PNP.APV”.PP/SD, de fecha 23 de diciembre de 2016<sup>24</sup>, se comunicó al Director de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”, que el 23 de diciembre de 2016 el actor, encontrándose procesado en la causa N.º 0267-2015-02-10, fue puesto a disposición del Juzgado Militar Policial Judicial – Lima, sito en la Avenida Arenales N.º 315. Urb. Santa Beatriz – Cercado de Lima, y se le impuso la sentencia en situación de comparecencia.
- e. Mediante Sentencia s/n, de fecha 23 de diciembre de 2016<sup>25</sup>, el Juzgado Militar Policial N.º 10 – Lima, condenó al demandante a la pena privativa de la libertad de 3 meses suspendida en su ejecución por ser autor y responsable de la comisión del delito contra el Servicio de Seguridad en la modalidad de Desertión, en agravio del Estado – Ejército del Perú, que empezará a cumplir a partir de la fecha y vencerá el 23 de marzo de 2017, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 400.00 soles, a favor del Estado.

---

<sup>21</sup> Foja 55 del expediente administrativo

<sup>22</sup> Foja 78 del expediente administrativo

<sup>23</sup> Foja 84 del expediente administrativo

<sup>24</sup> Foja 86 del expediente administrativo

<sup>25</sup> Foja 58 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

- f. Mediante notificación de fecha 18 de febrero de 2017<sup>26</sup>, se notificó al actor el inicio del proceso de investigación administrativo disciplinario, al encontrarse en calidad de investigado como presunto infractor por la presunta infracción muy grave de “Participar en la alteración del Orden Público, o estar incurso en la Comisión de un delito” o “Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa”.
- g. Mediante Resolución s/n de fecha 27 de marzo de 2017, el Juzgado Militar Policial N.º 10 – Lima resolvió rehabilitar al actor por el delito de deserción y anular los antecedentes judiciales y penales generados por el proceso penal. La citada resolución fue remitida al Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial mediante Oficio N.º 1264-2017/FMP/JMP N.º 10 – TSMPC, de fecha 28 de marzo de 2017.
21. Respecto a ello, la Resolución 91-2017-ENFPP-EFPP.SO-“HN.CAP.PNP.APV”/CD, de fecha 11 de agosto de 2017<sup>27</sup>, que expulsó al actor de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”, acogiendo lo mencionado por el Consejo Superior en el Acta N.º 035-2019, señaló lo siguiente:

Habiendo recibido en Audiencia al Abogado del administrado, quien presentó documentos que no tienen asidero legal que atenúe o desvirtúe y/o permitan cambiar la decisión adoptada por el Consejo de Disciplina, mediante RD. N.º 17-2017-DIREED-EESTP “HN.CAP.PNP.APV”/CD de fecha 07ABR2017; toda vez que el Alumno 2do. Año PNP Julio Aldeir GARCÍA MENDOZA, ha admitido su responsabilidad por la presunta infracción MUY GRAVE, al “Participar en la alteración del Orden público o estar incurso en la comisión de Delito”, tipificada y sancionada en el Inciso 4 del artículo 32, Capítulo Único, Título IV de la Ley del Régimen Educativo de la PNP, por estar incurso en el Delito de Deserción en agravio del Estado, de conformidad a la Resolución Judicial, emitida por el 10º Juzgado Militar Policial; y para ilustrar los hechos para mayor abundamiento se tiene a la vista el Of. N.º 1089-2017-FMP/TSMPC/JMP N.º 10 de fecha 08MAR2017, mediante la cual el Tnte. Coronel EP. Néstor Manuel ALLENDE MACCHIAVELLO, Juez del Décimo Juzgado Militar Policial de Lima, remite copias del Expediente Judicial N.º 0267-2015-02-10, correspondiente al ex Soldado EP. Julio Aldeir GARCIA MENDOZA, como presunto autor y responsable de la comisión del Delito Contra el Servicio de Seguridad en la

<sup>26</sup> Foja 94 del expediente administrativo

<sup>27</sup> Foja 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

Modalidad de Deserción en agravio del Estado- Ejército del Perú, remitiendo copia de la Acusación Fiscal, Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria, Cuaderno de Reo Ausente y copia de Audiencia Pública de Aplicación de Procedimiento Abreviado, considerando que mediante este último documento, el 10º Juzgado Militar Policial, FALLA; sobre la investigación realizado por la Fiscalía Militar Policial N.º 10-LIMA, con relación al ex Cabo EP GARCÍA MENDOZA Julio Aldeir, por Delito Contra el Servicio de seguridad en la modalidad de deserción, ilícito penal, previsto y sancionado por el artículo 105, Inc. 2º del Código Penal Militar Policial, en agravio del Estado – Ejército del Perú, CONDENANDO al: ex Soldado EP Julio Aldeir GARCIA MENDOZA, a la pena privativa de su libertad de Tres Meses suspendida en su ejecución, por ser autor y responsable de la comisión del delito contra el servicio de seguridad en la modalidad de DESERCIÓN, en agravio del Estado – Ejército del Perú, pena que empezará a cumplir a partir de la fecha y vencerá el día Veintitrés de Marzo de dos mil Diecisiete y fijo por concepto de reparación civil la suma de CUATROCIENTOS (S/. 400.00) NUEVOS SOLES, a favor del Estado – Ejército del Perú, monto que ha sido pagado en su totalidad ante el Banco de la Nación. Vale decir que el ADMINISTRADO, conociendo de la implicancia de su deserción cometida el 24DIC2014, considerado como delito previsto en el Código Penal – Militar Policial; se presentó al Proceso de Admisión 2015, a la EESTP “HN.CAP.PNP.APV”-PP y logró ingresar el 09SET2015, pese a haber antes cometido Delito y más aún estando pendiente la sentencia, que se emitió recién el 23DIC2016, y que venció el 23 de marzo de 2017; y con ello incurriendo, así mismo en infracción MUY GRAVE, previsto en el numeral 13), artículo 32 del Decreto Legislativo 1151 – Ley de Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú”, que establece; “Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa”, durante el Proceso de Admisión 2015, a la EESTP “HN.CAP.PNP.APV”-PP – Promoción “FORJADORES DE LA PAZ”; demostrando el administrado que no reúne los requisitos exigidos para ser efectivo policial y su conducta va en contra de la imagen de la Policía Nacional de Perú.

22. Asimismo, la Resolución del Consejo Disciplinario 2629-2017-ENFPP-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017,<sup>28</sup> que revocó la Resolución 91-2017-ENFPP-EFPP.SO-“HN.CAP.PNP.APV”/CD, en el extremo que lo sanciona por la infracción referida a “Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa”, y confirmó la citada resolución, en el extremo de la causal de expulsión por estar incurso en la comisión de delito, señaló lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

Que, ante el análisis del conflicto surgido por la causal de expulsión de la Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1151, numeral 4, artículo 32º, que prescribe: "(...) estar incurso en la comisión de delito", es de aplicación al artículo 218º del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en el presente caso, NO existe diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, en mérito de los consideraciones del numeral 4, subnumerales 4.1, 4.2 y 4.3 del presente; motivo por el cual, el recurso de apelación en el extremo de la causal cuestionada deviene en desestimada;

Por otro lado, respecto a la causal de expulsión de la Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, numeral 13 artículo 32º, que prescribe: "Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa", en aplicación al artículo 218º del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; corresponde absolver al administrado en el extremo de dicha causal de expulsión en mérito del numeral 4, subnumeral 4.4 del presente;

23. En ese sentido, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, en tanto que existe una remisión expresa y, además, la entidad emplazada cumplió con detallar la conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 13, artículo 32 del Decreto Legislativo 1151 – Ley de Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú (vigente a la fecha en la que se configuró la infracción), así como las pruebas que acreditaron la comisión de dicha infracción, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

#### **Sobre la presunta vulneración del principio *ne bis in idem***

24. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

[D]icho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión (...) [E]n su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

proporcionalidad; en su dimensión procesal, garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.<sup>29</sup>

25. En el caso de autos, el accionante refiere que la infracción por la que se le ha sancionado no se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento de la Ley del Régimen Educativo de la PNP, más aún cuando para diciembre de 2017, ya se encontraba rehabilitado, por lo que no podía ser sancionado administrativamente, afectando de esta forma el principio *ne bis in idem*.
26. Este Tribunal considera que no existe tal vulneración, pues un mismo acto del administrado puede derivar en sanciones administrativas y penales independientes, atendiendo a la naturaleza de cada una y los distintos fines que persiguen (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas), por lo que, debe desestimarse este extremo de la demanda.

#### **Sobre la presunta vulneración de los derechos a la educación y al proyecto de vida**

27. De otro lado, el demandante alega la afectación del derecho a la educación y a su proyecto de vida, pues aduce que se trunca la culminación de sus estudios, impidiendo que pueda continuar con su carrera policial. Al respecto, corresponde resaltar que la separación del recurrente de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”, no fue arbitraria, sino que responde a una sanción, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador.
28. En tal sentido, no se advierte lesión a los derechos invocados por el actor, en la medida en que la separación de la escuela responde a la sanción que se le impuso conforme a las normas aplicables al término de un procedimiento administrativo sancionador regular, en el cual se concluyó que incurrió en una conducta sancionada con la baja de dicha institución educativa, todo ello, luego de garantizar el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

---

<sup>29</sup> Sentencia emitida en el Expediente 02564-2016-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05223-2022-PA/TC

LIMA

JULIO ALDEIR GARCÍA MENDOZA

### **Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad**

29. De la revisión de autos se observa que el recurrente no ha ofrecido un término de comparación válido con otro estudiante de la Escuela de Formación Profesional Policial de Suboficiales de la PNP “Héroe Nacional Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez” que permita invocar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; en tal sentido, corresponde desestimar la demanda en este extremo.
30. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**